



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 125 -2013 – GRL –

Belén, 05 MARZO DEL 2013

Visto, el recurso de reconsideración de fecha 14 de setiembre del 2012 interpuesto por el administrado LUIS HONORATO PITA DÍAZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 729-2012-GRL-P de fecha 21 de agosto del 2012 y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito del Visto el recurrente LUIS HONORATO PITA DÍAZ interpone nulidad vía recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 729-2012-GRL de fecha 21 de agosto del 2012, en base a los siguientes fundamentos de hechos: 1) La cuestionada resolución se sustenta en los plazos de ejecución contractual, así el plazo de entrega máximo serán indicados en el expediente de contrataciones, los cuales serán recogidos en las bases, constituyendo requerimientos técnicos de obligatorio cumplimiento, hecho que ocasionó se declare la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 021-2010-GRL-GRI-CEP, para la contratación del ejecutor de la obra "Construcción de la Institución Educativa N° 846 – Comunidad San Pedro de Huashalado"; 2) El Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF– Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son normas de carácter especial en ese sentido el Comité Especial Permanente de la cual fue miembro se regía a la citada norma, en razón a ello mediante el segundo párrafo del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017, se declara la nulidad de oficio, porque se había adjudicado la buena pro al postor, con plazos de ejecución diferente al expediente técnico, contraviniendo las normas legales, cabe mencionar que el mencionado artículo no señala expresamente la responsabilidad administrativa de los miembros del Comité; 3) Las deficiencias sustanciales que acarrearán nulidad de la R.E.R. N° 729-2012-GRL-P se produce por la afectación del principio de tipicidad señalado en el inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que indica que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga; 4) El artículo 27 del D.Leg. N° 276 establece los grados de sanción correspondiente; en consecuencia la gravedad de la presunta falta cometida, es tan ínfima que no amerita una sanción de suspensión sin goce de haber, sino que a lo mucho implica la imposición de una sanción de amonestación escrita. Finalmente, señala que el presente caso, no causó ningún perjuicio económico a la Entidad ni ocasionó ningún beneficio a favor de terceros.

Que, la administración antes de pronunciarse sobre el recurso debe analizar si el escrito presentado por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia estipulados en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y posterior a ello emitir un pronunciamiento; esto es verificar si el recurrente presentó el escrito debidamente autorizado por letrado de conformidad con el artículo 211; observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113; asimismo, observar si el administrado ostenta el legítimo interés conforme lo requiere el numeral 206.1 del artículo 206; finalmente, verificar si el recurrente presentó el escrito dentro del plazo establecido por Ley, esto es 15 días hábiles, así en el expediente se observa (cargo de notificación) que la Resolución Ejecutiva Regional N° 729-2012-GRL-P fue recepcionada por el administrado el 24 de agosto del 2012 y presentó el recurso impugnatorio con fecha 14 de setiembre del 2012, es decir dentro del plazo legal;

Que, el recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, situación que no es advertida en el presente caso; por cuanto el recurrente no adjunta a su descargo medio probatorio que advierta no sólo el vicio o causal de nulidad sino advierta al Titular que existen nuevos indicios que puedan revocar o modificar la decisión emitida en la resolución impugnada; sin embargo, también debe advertirse que la resolución impugnada fue emitida por autoridad que no está sujeta a jerarquía por lo cual la incorporación de nueva prueba no es requisito indispensable para la sustanciación de la presente causa.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 125 -2013 – GRL –

Belén, 05 MARZO DEL 2013

Que, sobre la nulidad advertida por el administrado, es pertinente precisar que no se observa el vicio o causal de nulidad señalada en la Ley N° 27444. En consecuencia, no se observa que existen vicios INSUBSANABLES señalados en el artículo 10 de la mencionada Ley ni contravención a los requisitos de validez señalados en el artículo 3 de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado señala que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicial, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Siendo de aplicación a los miembros del Comité Especial, lo establecido en el artículo 46 de la referida Ley; esto es, que a pesar de no advertir perjuicio económico a la Entidad ello no exime de la responsabilidad que se atribuye a los miembros del Comité Especial, conforme se observa de los actuados; sin embargo, es pertinente merituar en base al principio de razonabilidad (numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444): "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", por lo tanto, la suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días impuesta al administrado LUIS HONORATO PITA DÍAZ resulta excesivo, teniendo en consideración el principio señalado líneas arriba, por lo que de la revisión de los actuados es pertinente graduar la sanción y reconsiderar la sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneración por Treinta (30) días a la sanción de Amonestación Escrita, de conformidad con el artículo 155 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1017.

Que, finalmente, es impertinente pronunciarse sobre el fundamento jurídico señalado por el recurrente sobre el principio de tipicidad señalado en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444; por cuanto dicho principio es aplicable al procedimiento sancionador y no al procedimiento administrativo disciplinario, como es el presente caso.

Que, el acto administrativo debe ser expreso, mediante una relación concreta y directa de los hechos materia de procedimiento, así como debe contener la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Estando al Informe Legal N° 009-2013-GRL-ORAJ; con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto y sus modificatorias, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2010-GRL-CR de fecha 08 de enero de 2010;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 729-2012-GRL, de fecha 21 de agosto del 2012, interpuesto por el administrado LUIS HONORATO PITA DÍAZ; en consecuencia, **REVOCAR** la recurrida y **REFORMARLA** a la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 125 -2013 – GRL –

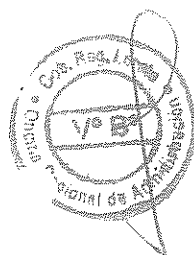
Belén, 05 MARZO DEL 2013



ARTÍCULO 2°. - DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

LIC. YVAN E. VÁSQUEZ VALERA
PRESIDENTE



